



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00299 -00
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1
Correo electrónico:	notificacionesart@procederlegal.com
Demandado:	Nación –Fiscalía General de la Nación
	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Laura.pachon@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia (Reparación directa)

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra el proveído de fecha 27 de octubre del 2022, mediante el cual se resolvió "**MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante**".

II. Antecedentes

Mediante auto del 27 de octubre del 2022, este despacho ordenó modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante de conformidad a la liquidación realizada por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 2 de noviembre de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión, argumentando básicamente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, los intereses moratorios de la sentencia deben calcularse diariamente y no como lo realizó el juzgado de manera mensual, pues a su juicio, con tal acción se generó un incremento de dichos intereses en detrimento a la prenombrada entidad.

Posteriormente, el día 8 de noviembre del 2022, la parte ejecutante descorre traslado del recurso de reposición, básicamente solicitando se mantenga, en lo decidido el día 27 de octubre del 2022, pues a su juicio, si bien el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 del 2015, tipifica la fórmula para calcular el interés, se ignora lo resuelto por el artículo 194 de la Ley 1437 del 2011, que claramente indica que el valor, en cuanto a intereses a tasa comercial, será el 1,5 veces del interés bancario corriente emitido por la Superintendencia Financiera.

III. Consideraciones:

3.1. Procedencia y análisis de los recursos impetrados:

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudir, en principio, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

En tal sentido, la Ley 2080 de 2021 superó la controversia de interpretación existente en tanto a cuál de las dos codificaciones resultaba aplicable tratándose

del trámite de los recursos impetrados en los trámite de ejecución, señalando el artículo 242 expresamente que el recurso de reposición se seguirá por las normas del Código General del Proceso, y en la misma dirección el artículo 243 ídem, en tanto a la apelación, consagró en su parágrafo 2º que "**en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**", es decir, que ya no hay duda que también se aplica lo dispuesto en el denominado CGP.

Al efecto que nos ocupa, el artículo 242 del Código General del Proceso, en cuanto al recurso de reposición sostiene que el mismo es procedente, salvo norma legal en contrario, veamos:

"(...)

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(...)" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición sostiene, que "*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***"

Por otro lado, el artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral tercero, establece que:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, **que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, el artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de apelación, dispone:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 8...) (Negrilla y subrayado del Despacho)."

De la anterior normatividad, se concluye que, contra el auto recurrido procede tanto el recurso de reposición como el de apelación, y como quiera que los mismos fueron interpuestos en término, dado que la notificación del auto del 27 de octubre de 2022, se surtió por estado electrónico del No. 41 (ver archivo PDF denominado "016Estado041del 2022.pdf"), y los recursos fueron presentados el día 2 de noviembre siguiente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por lo que es procedente el estudio de los mismos.

3.2. Resolución del Recurso de Reposición

La apoderada de la entidad ejecutada solicita que se reponga la decisión contenida en el auto del del 27 de octubre del 2022, por medio del cual se ordenó "**MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante**", argumentando básicamente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, los intereses moratorios de la sentencia deben calcularse diariamente y no como lo realizó el juzgado de manera mensual, pues a su juicio, con tal acción se generó un incremento de dichos intereses en detrimento a la prenombrada entidad.

En contra posición a dicho argumento la parte ejecutante sostiene que si bien es cierto, el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015 tipifica la fórmula para calcular el interés, el artículo 194 de la Ley 1437 del 2011, claramente indica que el valor, en cuanto a intereses a tasa comercial, será el 1.5 veces del interés bancario Corriente Emitido por la Superintendencia Financiera, concluyendo que liquidar dicho interés entre los 365 días del año, a su juicio, disminuiría gravemente el valor por concepto de intereses.

Para resolver, considera el Juzgado en primer lugar, traer a colación lo establecido en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA y desarrollado en el numeral 4 del artículo 195 ibídem, que respecto a la causación de intereses moratorios en el pago de sentencia, conciliaciones o laudos arbitrarios dispuso lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente

reconocido, **las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.** (Negrilla y subrayado del Despacho).

Normativa igualmente recogida en el Decreto 1068 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, **se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:**

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

= tasa publicada

i = tasa efectiva anual

A continuación, **la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:**

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (negrilla y subrayado del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 2469 del 2015 adicionó los capítulos 4,5, y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, y respecto a la tasa de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencia, conciliaciones y laudo arbitrales, sostuvo:

“ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago

y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutoria.

ARTÍCULO 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, **la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:**

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)” (Negrilla y subrayada del Despacho).

Una vez establecido los argumentos planteados por el recurrente debemos señalar que el inconformismo radica **no en la tasa de interés moratorio** como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante, sino en **la fórmula de cálculo de los mismos**, por ende, desde ya se desecha los argumentos de oposición al recurso formulados al descorrer el traslado del mismo, los cuales van dirigidos en ese sentido, eso sí, dejándose constancia, que es evidente de conformidad a la normatividad señalada que, **“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”**; y que la tasa comercial, será la que corresponda a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Aclarado desde ya lo anterior, el juzgado debe sostener que una vez analizada la normatividad que indica la aplicación de la fórmula de los intereses moratorios, se extrae sin mayor análisis ni interpretación que le asiste razón al recurrente en su decir, pues el despacho cuando liquidó los intereses comerciales en el auto recurrido lo realizó en **tasa comercial -mensual-**, y no como es ordenado en el artículo 2.8.6.6.2. del Decreto 2469 del 2015 que señala que debía haberse convertido en **tasa de interés comercial -diaria-** aplicando la

fórmula matemática financiera para ello, por tal razón, se deberá reponer el auto de fecha 27 de octubre del 2022, mediante el cual se resolvió "**MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante**", y en su lugar, se dispondrá aprobar la liquidación por los valores enunciados por la entidad ejecutada en el archivo PDF denominado "017RecursoFiscaliaGeneralNación", teniendo en cuenta que la misma fue calculada acorde al título ejecutivo conformado dentro de la presente causa procesal en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 en cuanto a la liquidación de capital e intereses, resumiéndose la obligación adeudada en valor de **\$135.380.729.** de la siguiente manera:

CAPITAL	\$75.838.210
Intereses tasa DTF (30 de agosto al 29 de noviembre del 2017)	\$1.018.626
Intereses tasa Comercial desde el 27/02/2019 hasta el 05/05/2022	\$58.523.893
TOTAL:	\$135.380.729

Adicionalmente, es importante resaltar que dicho monto coincide prácticamente con la liquidación aportada por la parte ejecutante, quien allegó una liquidación cuya diferencia con la liquidación aportada por la entidad ejecutada, es de tan solo **\$17.491** (ver archivo PDF denominado "014LiquidaciónCreditoEjecutivo").

Es decir, no existe duda para esta judicatura que evidentemente se cometió un yerro al aplicar la fórmula matemática financiera para el cálculo de los intereses moratorios dentro del proceso de la referencia, por ende, repondrá el auto recurrido, liquidando los intereses causados bajo una tasa comercial diaria y no mensual.

Aunado a lo anterior, el juzgado adicionará al total adeudado la suma de **\$30.288.112** que corresponde a la actualización de los intereses moratorios desde el 06 de mayo del 2022 hasta la fecha en que se profiere este proveído (ver archivo PDF denominado "19LiquidaciónAdicionalIntereses06052022"), por lo que la entidad ejecutada deberá cancelar a la parte ejecutante la suma de **\$165.668.841**, correspondiente al capital e intereses, así:

SALDO CAPITAL	\$75.838.210
Intereses tasa DTF (30 de agosto al 30 de noviembre del 2017)	\$1.018.626
Intereses tasa Comercial desde el 27/02/2019 hasta el 05/05/2022	\$58.523.893
Intereses tasa Comercial desde el 06/05/2022 hasta el 17/08/2023	\$ 30.288.112
TOTAL ADEUDADO	\$165.668.841

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de octubre del 2022, mediante el cual se resolvió "**MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante**", de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR y ACTUALIZAR el crédito objeto de ejecución, acorde a los considerandos ya expuestos, así:

SALDO CAPITAL	\$75.838.210
----------------------	--------------

Intereses tasa DTF (30 de agosto al 30 de noviembre del 2017)	\$1.018.626
Intereses tasa Comercial desde el 27/02/2019 hasta el 05/05/2022	\$58.523.893
Intereses tasa Comercial desde el 06/05/2022 hasta el 17/08/2023	\$ 30.288.112
TOTAL ADEUDADO	\$165.668.841

TERCERO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se dé el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bd48f0190ebb418ca0550a6087380995e77b9205fd24477901cbec4e9184a3**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00394 -00
Demandante:	Jorge Antonio Santander Toloza y otros
Correo electrónico:	eden_yamith@hotmail.com
Demandado:	ESE IMSALUD
Correo electrónico:	tesoreria@imsalud.gov.co ; eseimsalud@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo- Terminado

Vista la constancia secretarial¹ que reposa en el expediente digital del proceso, en la que se da cuenta de la existencia de un depósito judicial, procede el despacho a pronunciarse sobre la entrega de tal depósito.

Cabe recordar que, mediante proveído del 15 de noviembre del 2016, el Despacho resolvió dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares decretada en el mismo; sin embargo, posterior a dicha terminación, se realizó el depósito al que alude la constancia secretarial.

Por lo anterior, se dispone que, por secretaría se proceda a la devolución a la entidad ejecutada del depósito judicial No. 451010000712544, por valor de **\$37.452.060,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e967c283596f59e2dab7e68523c90a78575e5064a3a6d3c3d489c27c8687ce**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF "001ConstanciaExistenciaDepositoJudicial" del "C02DepositoJudiciales".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- <u>2014-01312</u> -00
Demandante:	Eulises Guerrero Rodríguez
Correo electrónico:	henrypachecoc@hotmail.com
Demandado:	Instituto Municipal de Recreación y Deporte "IMDER" (Ocaña)
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a evaluar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la representación judicial del señor Eulises Guerrero Rodríguez, en el cual se invoca como título ejecutivo, la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-33-004-2014-01312-00, que cursó en esta unidad judicial.

2. Antecedentes:

El 19 de diciembre de 2022, el apoderado judicial del señor Eulises Guerrero Rodríguez presentó solicitud de ejecución de sentencia, ello en aras de lograr el recaudo de la condena impuesta en providencia judicial del 29 de julio de 2020 proferida por esta unidad judicial.

3. Consideraciones:

El artículo 298 del CPACA expone que, una vez transcurridos los términos que contempla el artículo 192 ibídem sin que la obligación se haya cumplido, corresponde al Juzgador librar mandamiento ejecutivo acorde a las previsiones que establece el Código General del Proceso frente a la ejecución de providencias.

Así las cosas, al remitirnos al artículo 306 de la norma anteriormente citada, la cual contempla los parámetros de la ejecución de providencias, se tiene que, el acreedor sin necesidad de formular demanda, puede solicitar el cumplimiento de la obligación contenida en la providencia judicial a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Lo anterior, lleva a concluir al Despacho que, la solicitud de ejecución que se presente no debe reunir los requisitos formales que contempla el artículo 82 del mismo estatuto procesal, puesto que, la misma no adquiere la connotación de demanda. No obstante, tal circunstancia no exonera a la parte ejecutante de allegar una solicitud debidamente sustentada y en la que se especifique con basta claridad el monto de la obligación perseguida.

Conforme a lo expuesto y descendiendo al caso concreto, sería del caso proceder a dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el extremo procesal activo dentro de esta contienda, sino se observase que la solicitud de ejecución allegada el pasado 22 de junio de 2023 presenta una serie de yerros que deben subsanarse, teniendo en cuenta lo siguiente:

✚ La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago respecto de una obligación que no guarda relación alguna con las resultas del proceso de la referencia. Al efecto, de la lectura armónica de los hechos que fundan dicha solicitud, se pone de presente una decisión proferida por otro Juzgado en una fecha totalmente distinta.

✚ Al incurrir en el error, el extremo ejecutante pone de presente una liquidación respecto del capital de la obligación que no corresponde a la de los parámetros ordenados en la sentencia que puso fin al presente proceso, puesto que, se toman cifras correspondientes al salario de un contralor municipal, sin que dicho cargo tenga relación con el derecho reconocido en el proceso de la referencia.

✚ Aunado a todo ello, la solicitud de ejecución se dirige contra el Municipio de Ocaña, entidad territorial respecto de la cual se declaró su falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la referencia.

Por tanto y como se reitera, aunque la solicitud de ejecución no debe reunir los requisitos formales de la demanda, ello acorde a lo preceptuado por el mismo Código General del Proceso, tal situación no exonera al extremo activo de allegar una solicitud de ejecución que guarde relación directa con la obligación perseguida, tal y como se advirtió anteriormente, aspecto que inclusive adquiere respaldo con el extracto jurisprudencial citado por el abogado ejecutante en su solicitud.

En ese orden, para que se subsane lo advertido anteriormente, se concede un término de cinco (05) días hábiles, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y en aplicación análoga al presente asunto, advirtiéndosele a la parte actora, que, en caso de incumplir con dicha obligación en el término señalado, se rechazará la solicitud de ejecución.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de ejecución de sentencia impetrada por el apoderado de Eulises Guerrero Rodríguez, conforme a las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, a fin de que se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo de tal solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d57a53482ecf4745be8b4cb9ba5b1ac63b500ce58a448813c29d4ccc817c594**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01387-00
Demandante:	Carlos Alirio Monroy Ramirez
Correo electrónico:	mgmoralesb.1966@gmail.com
Demandada:	Colpensiones
Correo electrónico:	royada27@gmail.com.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 22 de junio del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, proferida el 26 de mayo del 2020 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02aec47c1367b62feff9926bd03715a210c03c6a40b7779cf8a3f3fff2db9f**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00221-00
Demandante:	Rosa Elida Landazabal Contreras
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	t_nbermudez@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 15 de junio del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, proferida el 5 de junio del 2020 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da076f35398c6055d4d9432a39c788e71deb4a05db18bd4bd4eddc8295de1662**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00329-00
Demandante:	Samuel Ibañez Vegas
Correo Electrónico:	HenrypachecoC@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Ocaña
Correo Electrónico:	juridica@ocana-nortedesantander.gov.co
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Modifica liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2018 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Ocaña, decisión que fue notificada por estado No. 50 del 13 de diciembre de esa misma anualidad, ordenándose pagar la siguiente suma de dinero:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor SAMUEL IBAÑEZ VEGA y en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, acorde al título ejecutivo invocado contenido en las sentencias judiciales referidas, así:

- ✓ Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$18.755.852), por concepto de perjuicios materiales en moralidad de lucro cesante reconocidos en sentencias judiciales al demandante.
- ✓ Por los intereses moratorios causados desde el **21 de abril de 2016** y hasta el momento en que se verifique su pago.
(…)”

Una vez notificada tal providencia al ejecutado, este no allegó escrito de oposición ni presentó argumentos exceptivos por que mediante proveído de fecha 14 de mayo del 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decretándose, además, la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP y condenándose en costas –incluidas las agencias en derecho– por valor del 1% de las sumas resultantes de la liquidación del crédito hasta que se materialice el pago.

Posteriormente, la parte ejecutante aportó una liquidación actualizada de crédito, de conformidad a los parámetros señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, como se observa a folio 105 a 110 en el archivo PDF denominado “001ExpedienteFisicoDigitalizado”.

De dicha liquidación se corrió traslado a la entidad ejecutada (ver folio 111 ibídem), sin que se pronunciara al respecto.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante el día 24 de marzo del 2023 allegó actualización del crédito visto en el archivo PDF denominado

"008ActualizaciónCredito" de la cual también se corrió traslado a la entidad ejecuta a través del correspondiente correo institucional, dejándose constancia por parte de esta judicatura, que el análisis de aprobación de liquidación de crédito se realizará a esta última liquidación por ser la más actualizada.

III. Consideraciones

Así las cosas, revisadas las liquidaciones del crédito adeudado aportadas por la parte ejecutante que se encuentra en el archivo PDF denominado "008ActualizaciónCrédito", considera el Despacho que la misma fue calculada acorde al título ejecutivo conformado dentro de la presente causa procesal en concordancia con lo establecido en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, en cuanto a la liquidación de capital e intereses, resumiéndose la obligación adeudada en valor de **\$53.512.696.** de la siguiente manera:

CAPITAL	\$18.755.852
Intereses tasa Comercial desde el 21/04/2016 hasta el 01/05/2023	\$34.755.844
TOTAL:	\$53.512.696

No obstante lo anterior, si bien es cierto el despacho se atenderá a la liquidación aportada por la parte ejecutante, en vista de que los intereses solo fueron calculados hasta el 01 de mayo del 2023, el juzgado adicionara al total adeudado la suma de **\$2.041.602** que corresponde a la actualización de los intereses moratorios desde el 02 de mayo del 2023 hasta el 17 de agosto de 2023 (ver archivo PDF denominado 22LiquidaciónAdicionalIntereses02052023a17082023), por lo que la entidad ejecutada deberá cancelar a la parte ejecutante la suma de **\$55.884.298,** correspondiente al capital e intereses, así:

SALDO CAPITAL	\$18.755.852
Intereses tasa Comercial desde el 21/04/2016 hasta el 01/05/2023	\$34.755.844
Intereses tasa Comercial desde el 02/05/2023 hasta el 17/08/2023	\$2.041.602
TOTAL ADEUDADO	\$55.884.298

Finalmente, habrá de indicarse que las costas decretadas en el auto por medio del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, habrán de ser liquidadas por secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito, por lo que la entidad ejecutada debe cancelar a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero, así:

SALDO CAPITAL	\$18.755.852
Intereses tasa Comercial desde el 21/04/2016 hasta el 01/05/2023	\$34.755.844
Intereses tasa Comercial desde el 02/05/2023 hasta el 17/08/2023	\$2.041.602
TOTAL ADEUDADO	\$55.884.298

SEGUNDO: Por secretaría, liquidar las costas decretadas en el auto por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

TERCERO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se dé el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ead38a94e3acd2099ba78879c60428a2c44b50e682073715ef4a9bc7fab179**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00125 -00
Demandante:	Jonathan Jair Pineda Villán y otros
Correo electrónico:	luisbohorquezabogado@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; dramauragarcia@hotmail.com
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Una vez rendida la aclaración y complementación del dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, figura que fuere solicitada por la apoderada del Ejército Nacional, encuentra el Despacho necesario cerrar la etapa probatoria y conceder el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse:

2. Consideraciones

Dentro del presente asunto se decretó una prueba pericial, en la que se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se sirviera realizar la calificación de la pérdida o disminución de capacidad laboral de Jonathan Jair Pineda Villán, ello en relación con las patologías o enfermedades valoradas por el Tribunal Medico Laboral, además de precisar el origen de las mismas.

Atendiendo que, inicialmente la referida junta aportó un dictamen pericial, respecto del cual se solicitó la complementación al no tenerse en cuenta una serie de factores que debieron incluirse, al momento de complementarse la pericia, su resultado varió drásticamente, situación que conllevó al Despacho a correr traslado a las partes del nuevo resultado mediante providencia del 27 de abril hogaño, con el fin de que presentaran las figuras de aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, atendiendo su contradicción por escrito en los términos de los artículos 219 del CPACA y 228 del Código General del Proceso.

Al efecto, los extremos procesales presentaron nuevas solicitudes de aclaración y complementación, accediendo el Despacho únicamente a las peticiones planteadas por el Ejército Nacional y ordenando requerir a la referida Junta calificadora en ese sentido, ello mediante providencia del 9 de mayo de la anualidad.

En ese orden, mediante memorial del 14 de agosto hogaño, la referida Junta remitió lo requerido por el Despacho, precisando los aspectos que a juicio del

Ejército Nacional debían precisarse y complementarse, documento que obra en el archivo PDF 61 del expediente digital conformado para esta causa judicial.

Bajo tales considerandos, efectuada la contradicción del dictamen pericial y al no encontrarse más pruebas que deban recaudarse, se cerrará la etapa probatoria y se concederá a las partes y demás intervinientes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por culminada y cerrada la etapa probatoria

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647e7d9eb2a6a860f98aae6562cd4a65095c7bb7974a63051fdf79b0ff347c4a**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00131-00
Demandante:	Dolly Zulima Fuentes Medina y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	t_nbermudez@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 6 de julio del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, proferida el 8 de noviembre del 2022 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6d22b8b2cfc3749908d5b2c15a5e8e0c3d9828ffcecef77382699f562cc61c**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00188 -00
Demandante:	Clara Inés Niampira Pardo
Correo:	Guacharo440@hotmail.com ; fundemovilidadcucu@gmail.com
Demandado:	Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Correo:	datrans@datransvilladelrosario.gov.co ; cobrocoactivoettvilla@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la **OFICINA DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** para que **CERTIFIQUE** la dirección de notificación registrada en dicha dependencia por la señora **CLARA INES NIAMPIRA PARDO identificada con No. CC 52.618.238** para los meses de agosto, diciembre del 2016 y enero del 2017. Así mismo, se solicita se certifique si la prenombrada ha actualizado dicha dirección, en caso positivo, cuando realizó dicha actividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría a través del correo institucional del Despacho **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** para que **CERTIFIQUE** la dirección de notificación registrada en dicha dependencia por la señora **CLARA INES NIAMPIRA PARDO identificada con No. CC 52.618.238** para los meses de agosto, diciembre del 2016 y enero del 2017. Así mismo, se solicita se certifique

si la prenombrada ha actualizado dicha dirección, en caso positivo, cuando realizó dicha actividad, advirtiendo a la autoridad requerida que cuenta con un término perentorio de **10 días** para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05520578949ed606dd72c25fd24bc4cb9aa5fb0c3110926f0c88dda31ac850**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00036 -00
Demandante:	Gustavo Rodríguez Franco Y otros
Correo Electrónico:	yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Correo Electrónico:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Auto aprueba y actualiza liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

II. Consideraciones

Mediante proveído de fecha 28 de abril de 2021 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, decisión que fue notificada por estado No. 016 del 29 de abril de esa misma anualidad, ordenándose pagar la siguiente suma de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de las siguientes personas, por las sumas de dinero que se indicaran:

Gustavo Rodríguez Franco	35 * \$828.116= \$28.984.060 + \$7.776.860 = \$36.760.920.
María Elena Oliveros Sánchez	35 * \$828.116=\$ 28.984.060
Stephanie Rodríguez Oliveros	35 * \$828.116=\$ 28.984.060
Jonathan Rodríguez Oliveros	35 * \$828.116=\$ 28.984.060
Steven Rodríguez Oliveros	35 * \$828.116=\$ 28.984.060
Ana Franco	35 * \$828.116=\$ 28.984.060
Total	\$181.681.220

Dichas sumas de dinero devengarán intereses moratorios en tasa del DTF desde el 12 de junio de 2019 y hasta el 11 de abril de 2020, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se acredite el pago de la obligación.

(...)"

Posteriormente, mediante auto de fecha 07 de abril del 2022, a solicitud de la parte ejecutante el Juzgado aclaró y corrigió la anterior providencia de la siguiente manera:

"PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 28 de abril del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago solicitado, quedando de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a favor de las siguientes personas, por las sumas de dinero que se indicaran:

Gustavo Rodríguez Franco	35 * \$828.116= \$28.984.060 + \$7.776.860 = \$36.760.920.
María Elena Oliveros Sánchez	35 * \$828.116= \$28.984.060
Stephanie Rodríguez Oliveros	35 * \$828.116= \$28.984.060
Jonathan Rodríguez Oliveros	35 * \$828.116= \$28.984.060
Steven Rodríguez Oliveros	35 * \$828.116= \$28.984.060
Ana Franco	35 * \$828.116= \$28.984.060
Total	\$181.681.220

Dichas sumas de dinero devengarán intereses moratorios en tasa del DTF desde el 12 de junio de 2019 y hasta el 11 de abril de 2020, y en adelante, es decir, **a partir del 12 de abril del 2020, devengarán intereses moratorios a la tasa comercial, hasta que se acredite el pago de la obligación.**"

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, proceder a materializar por secretaría las órdenes enunciadas en el auto de fecha 28 de abril del 2021."

Una vez notificada tal providencia al ejecutado, a través de apoderado la entidad accionada allegó escrito de oposición al mandamiento librado y proponiendo las excepciones denominadas "inepta demanda" y "falta de legitimación en la causa por activa", las cuales se rechazaron mediante providencia de fecha 23 de febrero del 2023.

Posteriormente, el día 09 de mayo del 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, requiriendo además a las partes, a efectos de que aportaran una liquidación actualizada de crédito, de conformidad a los parámetros señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, siendo la parte accionante el único sujeto procesal que cumplió dicha carga procesal, como se observa en documento PDF denominado "34LiquidaciónCreditoEjecutate".

De dicha liquidación se corrió traslado a través de correo electrónico de la entidad ejecutada el día 11 de mayo del 2023 (ver archivo PDF denominado "035ConstanciaTrasladoEjecutadoLiqCredito"), no obstante, no hubo pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito adeudado aportada por la parte ejecutante, considera el Despacho que la misma se ajusta al título ejecutivo, resultando necesario simplemente actualizar a la fecha los intereses causados, lo cual es realizado por el Despacho acorde a los cálculos que pueden ser verificado en los archivos PDF 36 y 37 del expediente electrónico. Es decir, que a la fecha, la entidad ejecutada debe cancelar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Capital	\$181.681.220
Intereses moratorios tasa DTF	\$6.520.651

Intereses moratorios tasa Comercial	\$166.665.881
Total	\$ 354.867.752

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR y ACTUALIZAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$181.681.220
Intereses moratorios tasa DTF	\$6.520.651
Intereses moratorios tasa Comercial	\$166.665.881
Total	\$ 354.867.752

SEGUNDO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se de el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610a6078e3e9bcdefa817626fe4506d26c3aa8a80c29949ce450965cf003826a**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00066 -00
Demandante:	Martha Alicia Robayo Amado
Correo electrónico	Alicia_amado@hotmail.com ; notificacionjudicial@orlandohurtado.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Correo electrónico	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; jbecerrar@dian.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 2 de agosto del 2023 la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de julio del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 25 de julio del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 28/07/2023 y feneció el 11/08/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477836aa7bca795b190d731a8b8c491c0d8ae06e94ecb2f7608a679e105eec6**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00246-00
Demandante:	Astrid del Socorro Carrascal Casadiego y Otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de julio del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, proferida el 15 de diciembre del 2022 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9b66adf5435e5b9fae24beedeb951ab3360327fa0883df6f3a3db928c2645**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00159 -00
Demandante:	Bonhorgues Navarro Mora
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 31 de julio del 2023, en relación con el decreto de unas pruebas en el sub lite.

II. Antecedentes

En su escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de una serie de pruebas documentales, visibles a páginas 49 y 50 del Archivo "002DemandaAnexos" del expediente conformado para la presente causa judicial.

Mediante auto del 7 octubre del 2022, este Despacho negó la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, por considerar que, los documentos aportados que reposan dentro del expediente, resultaban suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis. Decisión contra la cual, el extremo actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

En providencia del 27 de octubre del 2022, esta unidad judicial resolvió mantener la decisión recurrida y concedió la apelación propuesta. Producto de ello, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, revocó la decisión de esta instancia y dispuso oficiar a las demandadas, para que aporten la información pedida por la demandante en el acápite de pruebas del líbello demandatorio.

III. Consideraciones

Conforme se extrae de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en dicho Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Uno de los aspectos no regulados en la Ley 1437 del 2011, corresponde a la actuación a surtirse luego de que el superior revoque una decisión adoptada mediante auto. Pues bien, en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone:

“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.

Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”

Considerando la norma antes transcrita y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 31 de julio del 2023: **i)** se accederá al decreto de las pruebas documentales solicitadas a folios 49 y 50 del escrito de demanda¹; **ii)** se dejará efectos la decisión de correr traslado para alegar de conclusión incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022; y, **iii)** en consecuencia de lo anterior, retrotraer el proceso a la etapa probatoria y sustraerlo del turno en el que se encontraba para dictar sentencia.

Las pruebas documentales solicitadas y que se decretan, corresponden a **OFICIAR: i)** al Departamento Norte de Santander y/o Secretaria de Educación, para que aporten:

1. Certificación en la que se indique la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la demandante para la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por dicho concepto en esa fecha.
2. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde se indique el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la entidad solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que correspondientes a la vigencia del año 2020, expedir constancia de dicho reporte o informar sobre el trámite dado.
4. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías de la demandante para la vigencia 2020. De no existir, informar sobre la inexistencia de acto administrativo y si se surtió algún trámite para su realización.

ii) al I Ministerio de Educación Nacional, para que aporte:

1. Certificación en la se indique la vinculación laboral de la demandante, la fecha exacta en la que se le consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
2. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente demandante en el fondo prestacional del magisterio – FOMAG.
3. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le correspondían a la demandante, así como el valor cancelado, y que incluya el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Archivo “002DemandaAnexos” del expediente conformado para la presente causa judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 31 de julio del 2023, mediante la cual dispuso **REVOCAR** el auto del 7 de octubre del 2022, proferido por esta unidad judicial, mediante el cual, se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por el extremo demandante.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, líbrense los requerimientos correspondientes.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión de correr traslado para alegar de conclusión, incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f896c1bf43440cdd0cb19c3c0ff9565589f0521d48f471e55fd93a60cdc7ad65**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00183 -00
Demandante:	Manuel Guillermo Berrio Garcia
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 31 de julio del 2023, en relación con el decreto de unas pruebas en el sub lite.

II. Antecedentes

En su escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de una serie de pruebas documentales, visibles a páginas 49 y 50 del Archivo "002DemandaAnexos" del expediente conformado para la presente causa judicial.

Mediante auto del 7 octubre del 2022, este Despacho negó la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, por considerar que, los documentos aportados que reposan dentro del expediente, resultaban suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, decisión contra la cual, el extremo actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

En providencia del 27 de octubre del 2022, esta unidad judicial resolvió mantener la decisión recurrida y concedió la apelación propuesta. Producto de ello, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, revocó la decisión de esta instancia y dispuso oficiar a las demandadas, para que aporten la información pedida por la demandante en el acápite de pruebas del líbello demandatorio.

III. Consideraciones

Conforme se extrae de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en dicho Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Uno de los aspectos no regulados en la Ley 1437 del 2011, corresponde a la actuación a surtirse luego de que el superior revoque una decisión adoptada mediante auto. Pues bien, en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone:

“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.

Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”

Considerando la norma antes transcrita y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 31 de julio del 2023: **i)** se accederá al decreto de las pruebas documentales solicitadas a folios 49 y 50 del escrito de demanda¹; **ii)** se dejará efectos la decisión de correr traslado para alegar de conclusión incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022; y, **iii)** en consecuencia de lo anterior, retrotraer el proceso a la etapa probatoria y sustraerlo del turno en el que se encontraba para dictar sentencia.

Las pruebas documentales solicitadas y que se decretan, corresponden a **OFICIAR: i)** al Departamento Norte de Santander y/o Secretaria de Educación, para que aporten:

1. Certificación en la que se indique la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la demandante para la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por dicho concepto en esa fecha.
2. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde se indique el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la entidad solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que correspondientes a la vigencia del año 2020, expedir constancia de dicho reporte o informar sobre el trámite dado.
4. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías de la demandante para la vigencia 2020. De no existir, informar sobre la inexistencia de acto administrativo y si se surtió algún trámite para su realización.

ii) al Ministerio de Educación Nacional, para que aporte:

1. Certificación en la se indique la vinculación laboral de la demandante, la fecha exacta en la que se le consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
2. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente demandante en el fondo prestacional del magisterio – FOMAG.
3. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le correspondían a la demandante, así como el valor cancelado, y que incluya el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Archivo “002DemandaAnexos” del expediente conformado para la presente causa judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 31 de julio del 2023, mediante la cual dispuso **REVOCAR** el auto del 7 de octubre del 2022, proferido por esta unidad judicial, mediante el cual, se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por el extremo demandante.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, líbrense los requerimientos correspondientes.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión de correr traslado para alegar de conclusión, incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c40502e946de48a33c1d1db8eac6c86eb8887f3a1002fc87440bd02e6e31ec**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00249 -00
Demandante:	Trinidad Acevedo Acevedo
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 31 de julio del 2023, en relación con el decreto de unas pruebas en el sub lite.

II. Antecedentes

En su escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de una serie de pruebas documentales, visibles a páginas 49 y 50 del Archivo "002DemandaAnexos" del expediente conformado para la presente causa judicial.

Mediante auto del 7 octubre del 2022, este Despacho negó la solicitud probatoria elevada por la parte actora, relacionada con requerir al ente territorial y al Ministerio de Educación, por considerar que, los documentos aportados que reposan dentro del expediente, resultaban suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta litis, decisión contra la cual, el extremo actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

En providencia del 27 de octubre del 2022, esta unidad judicial resolvió mantener la decisión recurrida y concedió la apelación propuesta. Producto de ello, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, revocó la decisión de esta instancia y dispuso oficiar a las demandadas, para que aporten la información pedida por la demandante en el acápite de pruebas del líbello demandatorio.

III. Consideraciones

Conforme se extrae de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en dicho Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Uno de los aspectos no regulados en la Ley 1437 del 2011, corresponde a la actuación a surtirse luego de que el superior revoque una decisión adoptada mediante auto. Pues bien, en el artículo 329 del Código General del Proceso, se dispone:

“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.

Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.”

Considerando la norma antes transcrita y lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 31 de julio del 2023: **i)** se accederá al decreto de las pruebas documentales solicitadas a folios 49 y 50 del escrito de demanda¹; **ii)** se dejará efectos la decisión de correr traslado para alegar de conclusión incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022; y, **iii)** en consecuencia de lo anterior, retrotraer el proceso a la etapa probatoria y sustraerlo del turno en el que se encontraba para dictar sentencia.

Las pruebas documentales solicitadas y que se decretan, corresponden a **OFICIAR: i)** al Departamento Norte de Santander y/o Secretaria de Educación, para que aporten:

1. Certificación en la que se indique la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías correspondientes a la demandante para la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por dicho concepto en esa fecha.
2. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde se indique el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la entidad solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que correspondientes a la vigencia del año 2020, expedir constancia de dicho reporte o informar sobre el trámite dado.
4. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías de la demandante para la vigencia 2020. De no existir, informar sobre la inexistencia de acto administrativo y si se surtió algún trámite para su realización.

ii) al Ministerio de Educación Nacional, para que aporte:

1. Certificación en la se indique la vinculación laboral de la demandante, la fecha exacta en la que se le consignaron las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
2. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente demandante en el fondo prestacional del magisterio – FOMAG.
3. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le correspondían a la demandante, así como el valor cancelado, y que incluya el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Archivo “002DemandaAnexos” del expediente conformado para la presente causa judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 31 de julio del 2023, mediante la cual dispuso **REVOCAR** el auto del 7 de octubre del 2022, proferido por esta unidad judicial, mediante el cual, se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por el extremo demandante.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, líbrense los requerimientos correspondientes.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión de correr traslado para alegar de conclusión, incluida en la providencia del 7 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd2fb134b558368a7f7d0241a9c87346d0d31335e0945453f1c678c85ce161f**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00578 -00
Demandante:	Carlos Arturo Serrano Chaustre
Correo electrónico:	caserran@hotmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Villa del Rosario; Municipio de Ragonvalia.
Correo electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co ; alcaldia@ragonvalia-nortedesantander.gov.co ; viviancamila429@gmail.com
Medio de control:	Protección de los derechos colectivos

1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación de sentencia de primera instancia, propuesto por la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander.

2. Antecedentes:

El día 12 de julio del 2023¹, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, mientras que, el mensaje de notificación de esta fue enviado el día 14 del mismo mes y año².

Con posterioridad, el 28 de julio del 2023, la apoderada del Departamento Norte de Santander, mediante correo electrónico, manifestó su desacuerdo con la precitada providencia e interpuso recurso de apelación contra tal decisión.

Finalmente, el 01 de agosto del 2023, la apoderada del Departamento Norte de Santander, mediante correo electrónico, allegó escrito³ indicando que para presentar recurso de apelación contra sentencias proferidas en medios de control como el de la referencia, el termino es el dispuesto en el CPACA. Para apoyar su dicho, refirió y aportó dos decisiones judiciales, una del Consejo de estado y otra del Tribunal Administrativo del Norte de Santander.

3. Consideraciones:

La Ley 472 de 1998, regula aspectos referidos al trámite y ejercicio de las acciones populares y de grupo, norma que en su artículo 37 refiere al recurso de apelación contra sentencias:

"Artículo 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

¹ Visible en el archivo PDF "039SentenciaPrimeraInstancia" del cuaderno "C01Principal" del expediente híbrido conformado para el proceso de la referencia.

² Visible en el archivo PDF "040NotificacionSentenciaPrimeraInstancia" del cuaderno "C01Principal" del expediente híbrido conformado para el proceso de la referencia.

³ Visible en el archivo PDF "046EscritoTerminoRecursoApelacionDptoNdeS" del cuaderno "C01Principal" del expediente híbrido conformado para el proceso de la referencia.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.” (Subrayas fuera del original)

Mientras que, en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, se regula la forma y oportunidad del recurso de apelación contras sentencias, así:

“**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia...

(...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó...

3. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...” (Subrayas fuera del original)

Lo anterior, es coherente con lo dispuesto en el CPACA, respecto de la apelación de sentencias proferidas en procesos regulados por otros estatutos. Donde se dispone:

“**Artículo 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, **la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.” (Subrayas fuera del original)

De las normas citadas se desprende que: (i) el recurso de apelación de las sentencias de primera instancia que versan sobre acciones populares, se rige por Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso); (ii) dicho recurso ***deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación***, termino este que, en razón a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA⁴, empieza a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y, (iii) si el recurso fue presentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá y se dispondrá remitir el expediente al superior.

Sin embargo, encontramos que para la apelante la norma aplicable para la interposición y tramite de la apelación por ella presentada, no debe ser el CGP sino el CPACA; para soportar su afirmación, cita y aporta dos pronunciamientos judiciales. Pues bien, encuentra este despacho que las decisiones aportadas se apoyan en un criterio adoptado por el Consejo de Estado en agosto del año

⁴ Normas que refieren a la notificación de sentencias y a la notificación por medios electrónicos.

2020, momento en que el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, no había sido modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021.

Esto último es de suma relevancia, pues al contrastar el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, en los apartes de interés para resolver lo planteado, sin y con la modificación de la Ley 2080 del 2021, se obtiene lo siguiente:

Artículo original Ley 1437 de 2011	Modificado por la Ley 2080 de 2021
<p>ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. <u>La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.</u>"</p>	<p>ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <i><Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:></i> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 2o. <u>En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.</u> En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.</p>

Como se observa, la modificación hecha con el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, varió ostensiblemente la apelación en procesos regulados por otros estatutos procesales. Esto implica, entre otras cosas, que los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, frente a dicho tema, deben considerarse conforme a la norma vigente y aplicable al momento de tramitar el recurso. Y para este caso, se debe tener en cuenta que la Ley 2080 del 2021, rige a partir de su publicación (enero del 2021), con excepción, de las normas que modificaron las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, lo que no corresponde a la norma objeto de revisión.

Precisado lo anterior, debemos señalar que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 12 de julio del 2023, resolviendo amparar los derechos e intereses colectivos a la seguridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; mientras que, el 14 de julio del 2023, se envió el mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes, notificándoles tal decisión. Esto implica que, el termino de 3 días a que hace alusión el artículo 322 de la Ley 1564 del 2012, inició el 19/07/2023 y feneció el 24/07/2023. Norma esta, vigente al momento de interponerse el recurso de marras y aplicable al caso concreto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA.

Por tanto, al observar que el memorial de apelación presentado por la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander fue depositado en el buzón electrónico de esta unidad judicial el día 28 de julio del 2023 (visible en el archivo "045RecursoApelacionSentenciaDptoNdeS" del expediente electrónico), forzosamente debemos concluir que el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea, pues el término para su presentación tenía como fecha máxima, el 24 de julio del 2023.

Razón por la cual, no encuentra esta unidad judicial que le asista razón a la apelante, pues la legislación vigente aplicable al momento de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 12 de julio del 2023 expresamente remite a las reglas del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de julio del 2023, por haber sido presentado extemporáneamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, el proceso se mantendrá en la secretaria de esta unidad judicial, a la espera que se rindan los informes a los que refiere el numeral quinto de la sentencia en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0549708c41e2c120d95dfd4d69007279a4bd504605529d8ee0f719ee3e867c**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00609 -00
Demandante:	Alberto Núñez Mendoza
Correo electrónico:	duverneyvale@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; cheryl.marquez@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el 21 de septiembre de 2022 ante la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial.

Por tanto, mediante proveído del 13 de diciembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la entidad accionada, en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, por secretaría se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 13 de enero de 2023.

Dentro del término oportuno, la representación judicial del Ejército Nacional allegó escrito de contestación de demanda, en donde expuso sus argumentos de defensa y aportó pruebas.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la respuesta emitida por el Ejército Nacional el 5 septiembre del 2022 al derecho de petición N° 792635, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación de dragoneante en favor de Alberto Núñez Mendoza, y a título de restablecimiento del derecho debe reconocerse dicha bonificación mensual durante las anualidades consideradas como adeudadas; o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda, ello en razón a que el demandante no cumplía con los requisitos contemplados en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1793 del 2000 para ser considerado Dragoneante profesional?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al libelo introductorio obrantes en el archivo PDF “003Anexos” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Ejército Nacional:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada como anexos al escrito de contestación de demanda, obrantes en las páginas 11 a 42 del archivo PDF “007ContestacionEjércitoNacional” del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ Dicho extremo procesal no elevó solicitudes probatorias.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cc787614f0173c2270b0d0628fccdbcec879ac699d408f4a08be26e8f4c8ee**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00614 -00
Demandante:	Luz Marina Arenas Álvarez
Correo electrónico:	defiendosusderechos@gmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"
Correo electrónico:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; rballesteros@ugpp.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procederá esta unidad judicial a emitir pronunciamiento respecto a la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora el pasado 2 de agosto de la anualidad.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 27 de abril del 2023, se inadmitió la demanda de la referencia al advertirse una serie de yerros respecto a las pretensiones y a la cuantía de la acción. Una vez subsanadas tales falencias dentro del término oportuno, en auto del 18 de mayo de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la entidad demandada, lo cual fue efectuado el 31 de mayo hogaño.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 17 de julio de 2023, la UGPP ejerció su derecho de defensa y contradicción, allegando para el efecto escrito de contestación de demanda.

Más adelante, en comunicación remitida el pasado 2 de agosto de la anualidad, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, aportando nuevas pruebas, replanteando el escrito introductorio en el acápite de hechos e invocando nuevas pretensiones.

3. Reforma de la demanda

El artículo 173 del CPACA regula los aspectos relacionados con la reforma de la demanda. Al respecto, dicho precepto normativo expone taxativamente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Ahora bien, el Consejo de Estado mediante proveído del 6 de septiembre de 2018¹, unificó jurisprudencia respecto a la oportunidad para presentar reforma de la demanda y precisó que el término de los diez (10) días de que trata el artículo 172 del CPACA, empieza a correr una vez vencido el traslado de la demanda, esto es, el término común de 30 días contemplado en el artículo 172 ibídem, precisando para el efecto:

“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**” (Destacadas del Despacho)

Tal posición ya unificada, encontró respaldo en lo esgrimido en la sección segunda del alto tribunal, la cual, mediante pronunciamiento jurisprudencial² expuso:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. **El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.** En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.” (Destacadas del Despacho)

Conforme a lo expuesto en precedencia, se infiere que la oportunidad para presentar reforma de la demanda fenece una vez vencidos los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado de la demanda, esto es, el término común de 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA.

Aunado a ello, la norma contempla que la reforma de la demanda puede encaminarse respecto a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, sin sustituirse la totalidad de partes y las pretensiones invocadas, además de resaltar, que en caso de nuevas pretensiones, las mismas deben reunir los requisitos de procedibilidad.

En tal virtud, examinado el expediente, encuentra esta judicatura que el memorial de la reforma de la demanda fue presentado dentro de la oportunidad pertinente y modificó lo siguiente:

- Los hechos, acápite en el cual se adicionaron múltiples numerales y se reformaron algunas de las argumentaciones esbozadas preliminarmente.
- Las pruebas, acápite en el cual se aportó nuevo material de índole documental.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 6 de septiembre de 2018, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13)

- Las pretensiones, acápites en el cual se eliminó la pretensión sexta planteada en el escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, evidenciándose la oportunidad y el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la Ley, el Despacho admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora y bajo tal panorama, correrá traslado a la UGPP por la mitad del término inicial para que emita pronunciamiento si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a los sujetos procesales la presente providencia, ello en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado por el término de 15 días a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZÓN**, como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general obrante en el archivo PDF 013 del expediente digital. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8403d7078c7fd4912a2ddb9f85e5785ab11f5e8859b3f02ef41d241a3cfc424**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00703 -00
Demandante:	Geovanny Alexander Esguerra González
Correo electrónico:	tuabogadon1@gmail.com
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; e1078@hotmail.com
Llamados en garantía:	Seguros Generales Suramericana; Seguros del Estado; Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz frente a las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana, Seguros del Estado y la Aseguradora Solidaria de Colombia, además respecto de las agremiaciones sindicales SINTRASALUD, ASGOC y ACTISALUD, figura que fuere elevada en el escrito de contestación de demanda.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 27 de abril de 2023, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda presentada, ello al advertir que se demandó un acto administrativo que no resolvió la situación jurídica que pretende debatirse en el presente medio de control. Dentro del término oportuno, la parte actora remitió escrito de subsanación de demanda, en el cual corrigió el yerro previamente advertido.

Por tanto, en auto del 18 de mayo de la anualidad, esta judicatura admitió la demanda, ordenando por demás, la notificación personal de la entidad demandada. Dentro del término oportuno, dichos extremo procesal allegó escrito de contestación de la demanda, en la cual expuso sus argumentos de defensa, aportó pruebas y formuló llamamiento en garantía en contra de múltiples compañías aseguradoras y agremiaciones sindicales.

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la

demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción." (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"¹

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

¹ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA², modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Análisis del llamamiento formulado:

Frente al caso en concreto, de la revisión del llamamiento propuesto por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- Que la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz fue demandada por Geovanny Alexander Esguerra González, solicitando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el pago del periodo laborado en el hospital, así como las diferencias que resulten entre las sumas netas reconocidas y pagadas por concepto de compensaciones y lo establecido legalmente como salario a un trabajador de planta en el cargo de enfermero de la entidad, el reconocimiento de las prestaciones sociales, trabajo suplementario, seguridad social y demás emolumentos que considera debió recibir en igualdad de condiciones que un enfermero de planta, aportes a salud y pensión y los valores descontados por retención en la fuente.
- Expone que, acorde a los supuestos fácticos narrados en la demanda, se desprende que Geovanny Alexander Esguerra González prestó servicios al hospital a través de las organizaciones sindicales SINTRASALUD, ASGOC y ACTISALUD, las cuales son independientes y ajenas al Hospital.
- A su vez, refiere que, en el eventual escenario de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la existencia de acreencias laborales por el presunto contrato realidad con la E.S.E Hospital Erasmo Meoz, la entidad ostenta el derecho legal de exigirle a las compañías de Seguros referidas en antelación, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que efectuarse como resultado del proceso.

De lo anteriormente expuesto y en concordancia con las pretensiones de la demanda, se tiene que, se persigue la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, el cual derive en el reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales y salariales que considera adeudados, ello durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de junio de 2022.

Al efecto, como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, fueron allegadas copias de las pólizas de cumplimiento en favor de entidades estatales, suscritas por las compañías Seguros Generales Suramericana, Seguros del Estado y Aseguradora Solidaria de Colombia, en las cuales se aprecia como beneficiario a la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz y como tomador de dichas pólizas, a las agremiaciones sindicales ASGOC, ACTISALUD y SINTRASALUD, las cuales tienen por objeto, garantizar los pagos que deban generarse con ocasión del incumplimiento de los contratos sindicales a través

² **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

de los cuales se contratan los servicios del personal asistencial. Aunado a ello, el Despacho logra avizorar, que dichas pólizas estuvieron vigentes durante las temporalidades en que se invoca la relación laboral. (Ver páginas 46 a 48, 64 a 65, 84 a 86, 104 a 105, 124 a 126, 139 a 141, 152 a 153, 166 a 168, 181 a 184 y 197 a 198 del archivo PDF 001 del cuaderno de llamamiento en garantía).

En ese orden, conforme a los hechos en que se basa el llamamiento y los documentos allegados a la solicitud, sin dubitación alguna logra acreditarse la legitimación que le asiste a la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz para efectuar el llamamiento en garantía respecto de las compañías aseguradoras, toda vez que, se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se logró probar el nexo contractual para la vinculación de dichas compañías.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento formulado en contra de las asociaciones sindicales, el Despacho avizora que, aunque obran vínculos contractuales para la prestación de los servicios asistenciales, las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de la relación laboral únicamente entre el demandante y el referido Hospital, aduciendo la tercerización laboral a la que considera fue sometido. Bajo tales considerandos, para esta judicatura resultaría innecesaria su vinculación en calidad de llamados en garantía, puesto que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, será el Hospital quien deba restablecer el derecho, aspecto que inclusive se encuentra preliminarmente asegurado con ocasión de las pólizas suscritas por las compañías de seguros, en las cuales se tienen como tomadores a las referidas agremiaciones sindicales en caso de presentarse incumplimiento de los contratos sindicales o el pago de derechos laborales que surjan con ocasión de tal vínculo.

Por tanto, el Despacho dispondrá admitir el llamamiento formulado frente a las compañías de seguros y negará el mismo frente a las asociaciones sindicales anteriormente referidas, advirtiendo además, que de manera oficiosa incorporará al expediente los certificados de existencia y representación legal de las compañías aseguradoras anteriormente referidas, ello ante la omisión por parte de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de las agremiaciones sindicales ASGOC, ACTISALUD y SINTRASALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz a las compañías **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, SEGUROS DEL ESTADO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos a los representantes legales de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, SEGUROS DEL ESTADO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en cada uno de los certificados de existencia y representación legal de las entidades.

CUARTO: CONCEDER a la entidades llamadas en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia a ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR**, como apoderada de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda de la precitada entidad. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ff033c050446af9296fdb2052067ff8fe1c68ef581fa03aaeaa3946eeeb2ee5

Documento generado en 17/08/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2022-00707 -00
Demandante:	Wilson Andrés Leal Cárdenas
Correo Electrónico:	eudes.leal5@gmail.com
Demandados:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Salazar de las Palmas
Correo Electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionjudicial@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Objeto del pronunciamiento

Realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento y declarada fallida la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales que componen la presente acción constitucional.

2. Consideraciones

2.1. De las pruebas:

La Ley 472 de 1998, regula el trámite especial de las acciones populares y de grupo, estableciendo para la primera de las citadas en tanto a su etapa procesal, lo siguiente:

“ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, **el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.**

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el pasado 14 de agosto de la anualidad se celebró la audiencia especial de pacto de cumplimiento, declarándose fallida la misma, el Despacho emitirá pronunciamiento respecto a las pruebas aportadas y solicitadas por los sujetos procesales, disponiéndose lo siguiente:

2.1.1. En relación con las pruebas aportadas:

- ✓ **Téngase** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, obrantes en las páginas 12 a 126 del archivo PDF 002 y en la carpeta denominada "AnexosDemandaAnexos" del expediente digital.
- ✓ **Téngase** como pruebas los documentos aportados por el Departamento Norte de Santander, obrantes en las páginas 7 a 34 del archivo PDF 015 del expediente digital.
- ✓ **Téngase** como pruebas los documentos aportados por el Municipio Salazar de las Palmas, obrantes en las páginas 10 a 24 del archivo PDF 015 del cuaderno principal y las páginas 9 a 31 del archivo PDF 009 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

2.1.2. En relación con las pruebas solicitadas:

2.1.2.1. Solicitadas por la parte actora:

- ✓ **Niéguese** por innecesaria la solicitud probatoria relacionada con requerir al Colegio Nuestra Señora del Carmen en aras de que certifique la cantidad de estudiantes que viven en las veredas colindantes, puesto que tal dato no será relevante para la decisión de fondo que deba tomarse en el presente asunto.
- ✓ **Oficiese** a la Secretaría de Planeación del Municipio Salazar de las Palmas, a fin de que certifique al Despacho, cual es la vía que comunica a los corregimientos de San José del Ávila y el Corregimiento Carmen de Nazareth.
- ✓ En tanto a la solicitud probatoria relacionada con la remisión de la documentación respecto a la intervención realizada a la alcantarilla desprendida, el Despacho accederá a su decreto pero en el sentido de **Oficiar** a la Secretaría de Planeación del Municipio Salazar de las Palmas, para que certifique, si se han realizado obras de mitigación respecto de la alcantarilla desplomada en la vía que lleva a San José del Ávila. En caso afirmativo, deberá allegarse la documentación que así lo respalde.
- ✓ **Oficiese** al Alcalde municipal de Salazar de las Palmas, para que, a través de la dependencia correspondiente o del apoderado judicial del ente territorial, allegue la totalidad de documentos que componen el proyecto denominado "*construcción de obras para canalizar las aguas lluvias en los tramos de vías de san José de Ávila y la laguna del municipio de Salazar*". Al efecto, aunque dicho extremo procesal en el escrito de contestación de demanda indicó que se remitió dicha documentación, el vínculo web puesto de presente no permite avizorar los documentos, motivo por el cual se torna necesario su decreto.

2.1.2.2. El Departamento Norte de Santander y el Municipio de Salazar de las Palmas no elevaron solicitudes probatorias.

Para el recaudo de tales pruebas, por secretaría se librarán los respectivos oficios de requerimiento, ordenando su remisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se haga para el efecto.

2.1.3. En relación con las pruebas de oficio:

El Despacho considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

✓ **Oficiese** a la E.I.C.E. Faro del Catatumbo S.A.S., para que certifique dentro del término de cinco (5) días, que gestiones de índole contractual, presupuestal y de infraestructura se han adelantado con ocasión de la celebración del contrato interadministrativo N° 002 con el municipio Salazar de las Palmas. Así mismo, dicha entidad deberá poner de presente el cronograma de actividades a adelantar, en caso de que exista. Por secretaría se libraré el oficio de requerimiento probatorio.

Finalmente, una vez se alleguen la totalidad de documentos decretados en precedencia, el Despacho cerrará la etapa probatoria y otorgará a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales decretadas en la parte motiva de esta providencia y que fueren aportadas por los sujetos procesales, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

SEGUNDO: OFICIAR al Alcalde Municipal, a la Secretaría de Planeación del Municipio Salazar de las Palmas y a la E.I.C.E. Faro del Catatumbo S.A.S., a fin de que alleguen las pruebas decretadas de oficio y a solicitud de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes al requerimiento que se haga para el efecto. Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Una vez allegada la documentación decretada, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772e63a97da784ce7e79ad5c05ecdd320cc807ebc33f66b138f36fdda0de7b4a

Documento generado en 17/08/2023 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00075 -00
Demandante:	Álvaro Cordero Rodríguez
Correo electrónico:	yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Correo electrónico:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; lyda.gomez@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento

Una vez vencido el término de 10 días para contestar la demanda, procederá el Despacho a seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite ejecutivo, ello al no proponerse un medio exceptivo que impida dar cumplimiento a la obligación que se ejecuta.

2. Antecedentes

El pasado 3 de febrero de la anualidad, la parte actora presentó demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. En el libelo inicial, la parte actora indicó que las obligaciones derivadas de las providencias condenatorias proferidas dentro del proceso 54-001-33-31-000-2003-00846-00 que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, no habían sido satisfechas. En atención a ello, mediante proveído del 2 de marzo de 2023, esta unidad judicial libró mandamiento de pago por valor de \$93.924.638, concediendo además a la parte ejecutada, el término de 10 días para proponer excepciones, conforme a lo indicado por el artículo 442 del Código General del Proceso.

No obstante, dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuanto a la tasa aplicable al cómputo de los intereses; además, en dicho recurso se puso de presente una consignación efectuada por la entidad ejecutada, situación que modificaba la suma correspondiente al capital de la obligación.

En ese orden, a través de providencia del 30 de marzo siguiente, el Despacho dispuso reponer lo relacionado con la tasa aplicable al cómputo de intereses y además, modificó el valor del capital, disponiendo librar mandamiento de pago por la suma de \$18.027.339.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la apoderada de la entidad ejecutada contestó la demanda, esgrimiendo los argumentos relacionados con el reconocimiento como deuda pública de la obligación derivada de este proceso, así como los tramites de la devolución del dinero que fuere objeto de retención en la fuente y que se constituye como capital de la presente ejecución; sin embargo, NO propone ninguna de las excepciones de mérito

contra providencias judiciales de que trata el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

3. Consideraciones

3.1. Del trámite del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.” (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

En aplicación de las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que es procedente disponer **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, pues si bien la apoderada de la entidad ejecutada refiere que se están efectuando los trámites para la devolución de la suma objeto de retención en la fuente, ninguno de ellos desestima la obligación insoluta contenida en el título ejecutivo invocado y que fuere objeto de pago parcial.

Así las cosas, al no haberse presentarse excepciones que se deban resolver, tal y como se concluyó en el párrafo anterior, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, señalando por demás que, se condenará en costas, así como en agencias en derecho.

Las costas, esto es las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, se liquidarán por secretaría, acorde a lo que se encuentre probado en el mismo. Por su parte, en tanto a las agencias en derecho, atendiendo la cuantía del proceso, los porcentajes establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y los demás criterios establecidos en la Ley para efectos de la fijación de las mismas, este Despacho las fijará en el 5% del valor que resulte liquidado dentro de este proceso como monto de la obligación adeudada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, esto es a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría. Al efecto, las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso serán las que se encuentren probadas en el proceso, mientras que las agencias en derecho se fijan por valor del 5% de las sumas a pagar en virtud del presente auto que dispone seguir adelante con la ejecución, es decir de la suma que resultare a pagar luego de liquidado el crédito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LYDA CONSTANZA GOMEZ CELY, como apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder allegado junto al escrito de contestación de la demanda. Se deja constancia que una vez revisada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afa14ebfe58c534a72e9eecbd824e91c8f8a66e87d40e021e50ab4fc4cc1c8e**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00208-00
Demandante:	Víctor Manuel Parada Sánchez
Correo electrónico:	gsus2805@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 27 de julio de 2023, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables.

No obstante, examinado en su integridad el escrito introductorio, logra evidenciarse que se persigue la nulidad del acta N° M22-740 MDNSG-TML-41.1 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, alegándose que al momento de calificar las patologías del hoy demandante, se incurrió en error respecto a la calificación, asignación y origen de los índices lesionales allí evaluados.

Por tanto, trayéndose al debate de legalidad un acta de junta medico laboral e invocándose como concepto de violación del acto administrativo, aspectos relacionados a la calificación y origen de las patologías presentadas por el demandante, considera el Despacho necesario tener como demandado al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ente que encuentra representación judicial en la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa.

En virtud de lo anterior se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **VÍCTOR MANUEL PARADA SÁNCHEZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, dependencia que se encuentra representada judicialmente por la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5° CORRER TRASLADO a las entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo empezarán a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39b7ecec54f1fbc2f61557430aa18efcfc155bdida40be3f6dcb52c708be8**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00214-00
Demandante:	Alcira Roa Rueda
Correo electrónico:	diegom-pezzottit@unilibre.edu.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. Debe reformularse la designación de las partes:

En examen del escrito inicial, logra avizorarse que la parte actora dirige la demanda en contra del Municipio de Cúcuta, interpretando el Despacho que ello se debe a que el acto administrativo demandado fue expedido por la secretaría de educación de dicha entidad territorial y aunado a ello, en contra de la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fomag. No obstante, recuerda esta judicatura, que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando en su artículo 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo **será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.**” (Negrillas del Despacho)

A su vez, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Decreto 1272 de 2018¹ indicó:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. **Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas **a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** deben ser presentadas, **ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado,** de acuerdo con el formulario

¹ Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre **las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación** y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las **prestaciones económicas** que reconoce y paga **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.**

Para tal efecto, **la entidad territorial certificada en educación** correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. **Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.**
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. **Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria**, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”
(Negrillas del Despacho)

De las normas citadas en precedencia, logra apreciarse que, respecto a la Fiduprevisora S.A., dicha entidad fiduciaria obra única y exclusivamente como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, motivo por el cual, su vinculación al presente medio de control se torna innecesario.

Ahora bien, en tanto al Municipio de Cúcuta, aunque a través de la secretaria de educación de dicho ente territorial se expidió el acto administrativo que hoy se demanda, dicha situación es producto de la gestión a cargo de las referidas secretarías frente a las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por tanto, la vinculación de dicho ente territorial al presente medio de control se torna improcedente, puesto que, la situación jurídica definida en dicho acto, es básicamente la voluntad del Fomag, conforme a la normatividad precedente, máxime cuando, dicho fondo se dota de mecanismos regionales que garantizan la prestación descentralizada de

los servicios en concordancia con el principio de unidad (Fondo – Ente territorial) acorde a lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, la parte actora deberá reformular el acápite de designación de las partes, dirigiendo el presente medio de control, únicamente en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. No se acreditó la celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA dispone los requisitos previos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 1º del mismo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables; **el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)” (Destacado del Despacho)

Al efecto, se desprende de la demanda, que se persigue el reconocimiento y pago del 50% del seguro por muerte con ocasión del fallecimiento del docente Jose Omar Rangel Guerrero, prestación unitaria suspendida producto del conflicto de intereses suscitado entre Alcira Roa Rueda y Alba María Zapata Parada. Así las cosas, tal y como lo indica la norma citada, la conciliación extrajudicial se torna necesaria cuando se tramite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el objeto del mismo sea conciliable, exceptuando los asuntos de carácter laboral y pensional.

Por tanto, al tratarse de un asunto de carácter unitario y no guardar relación con temas pensionales o laborales, resulta necesario el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, motivo por el cual, al momento de subsanarse la demanda debe allegarse la referida constancia expedida por la Procuraduría Delegada para asuntos administrativos.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665ec1e00000ff8e9317a4e8c08db9955d6666f0375f666c7c0a5ebfa32c5c5f**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00225-00
Demandante:	Hilbar Alfonso Reyes Cruz
Correo electrónico:	cesaraugustovargagomez@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Remitido por competencia territorial el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el Juzgado 10° Administrativo de Bogotá D.C. y correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial, encuentra el Despacho que en uno de los acápites de la demanda se hace referencia al fenómeno de la caducidad, indicándose que, el medio de control fue presentado oportunamente y tomándose como inicio para el computo de dicha figura, el día 9 de septiembre de 2022, es decir, la fecha en que se profirió el acto administrativo que hoy se demanda.

No obstante, en caso de tomarse los extremos temporales que referencia la parte actora, habría lugar al rechazo de la demanda por configurarse la caducidad, puesto que, el termino de cuatro (4) meses para el medio de control que nos ocupa, vencería el 10 de enero de 2023 (mismo día en que se suspendió su conteo por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial), empero, al declararse fallido el requisito de procedibilidad el 3 de marzo siguiente, la demanda debía presentarse hasta el 6 de marzo hogaño (teniendo en cuenta el computo de términos que contempla el artículo 118 del Código General del Proceso y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 respecto a los días no laborables), motivo suficiente para proceder al rechazo debido a que el libelo inicial fue incoado el 7 de marzo de la anualidad.

Sin embargo, en análisis de los documentos allegados junto a la demanda, aprecia el Despacho que, aunque se retiró del servicio al demandante mediante el acto administrativo del 9 de septiembre de 2022, la prestación de sus servicios finalizó oficialmente el 19 de septiembre siguiente¹. Bajo tal panorama, resulta necesario traer a colación lo indicado por el artículo 164 de CPACA, el cual, respecto a las oportunidades para presentar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente** al de la comunicación, notificación, **ejecución** o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Negrillas del Despacho)

¹ Ver paginas 19 y 28 del archivo PDF 002 del expediente digital

Tal y como se aprecia de la norma en cita, el termino de caducidad tratándose del medio de control contenido en el artículo 138 del CPACA, debe contarse a partir de, entre otras, su ejecución, es decir, de la materialización e inicio de los efectos jurídicos de la voluntad de la administración. En ese escenario, tratándose de actos administrativos que finalizan un vinculo legal, para el Despacho, el término de caducidad debe iniciar su computo a partir del día siguiente a la desvinculación que fuere dispuesta previamente.

Inclusive, frente al tema aquí desarrollado, el Consejo de Estado² al estudiar el rechazo de una demanda de reconvencción, frente al computo de la caducidad tratándose de actos administrativos que disponen el retiro del servicio, indicó:

“Tratándose de actos de **retiro del servicio**, el interés para obrar del demandante nace **a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación**, es decir, **desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación** (...)” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, conforme a lo indicado por la normatividad procesal y acorde a lo precisado por el órgano de cierre, el Despacho concluye que la presente demanda fue instaurada oportunamente, pero por las razones aquí expuestas.

Por demás, avizora esta judicatura que se cumplen los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables al libelo inicial, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **HILBAR ALFONSO REYES CRUZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 19 de febrero de 2009, radicación N° 25000-23-25-000-2007-00564-02 (2344-08), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO VARGAS GOMEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5338b06fb58bf2ebb91615ea913ae1e488b539dc6aaf91a5a6f708b2561025e**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00238 -00
Demandante:	Nelson Sanguino García
Correo electrónico:	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **NELSON SANGUINO GARCIA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dc389415661a20f4432ca48dcd6197504b527f4206a7b3abd0c641e5fc7ac8**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2023-00260 -00
Demandante:	Helbert Lisandro Ramírez
Correo electrónico:	alfre20202020@hotmail.com ; alfre20092009@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Vencido el término de 10 días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda, y avizado el escrito de subsanación remitido, considera el Despacho que no se dio alcance al requerimiento ordenado en el proveído de inadmisión, razón por la cual se dispondrá su rechazo, ello en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: **(i)** Cuando hubiere operado la caducidad; **(ii)** cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, **(iii)** cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Precisado lo anterior, el Despacho al momento de efectuar el análisis de la demanda, encontró el incumplimiento de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, ya que no se aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, ello en aras de evaluar el fenómeno de la caducidad del medio de control, aspectos que motivaron su inadmisión y que fueron debidamente individualizados y explicados mediante proveído del 13 de julio del año en curso, notificado a través de estado electrónico No. 024 del 14 de julio siguiente, el cual fue comunicado al correo electrónicos aportado por la parte demandante.

Dentro del término oportuno, la parte actora allegó un escrito, en el cual argumentó que no era necesario aportar el acta de notificación del acto demandado, puesto que, tal regla solo aplica para aquellos actos de carácter general o que surten efectos erga omnes. No obstante, para el Despacho, tal afirmación no es de recibo, ya que de manera taxativa, el artículo 166 del CPACA contempla como anexos que deben aportarse junto al escrito de demanda, la copia del acto administrativo acusado y adicionalmente, la constancia de su notificación. Así mismo, dicha norma contempla que en caso

de que dicha constancia sea denegada o no se cuente con ella, tal situación debe expresarse bajo juramento en el escrito de demanda, a fin de que el juzgador la solicite a la autoridad competente previo a la admisión de la demanda.

Por tanto, para el Despacho, si era necesario que la parte actora aportara la constancia de notificación de dicho acto administrativo, o en su defecto, en el escrito de subsanación se afirmara bajo gravedad de juramento que no se cuenta con ella, en aras de que esta unidad judicial la solicitara a la dependencia encargada. Así las cosas, aunque se remitió escrito de subsanación, en el mismo no se dio cumplimiento a la orden impartida en la providencia de inadmisión, razón por la cual, habrá de rechazarse la demanda al no haberse corregido el yerro advertido, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que revisado el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI, se observa que a nombre del aquí demandante se presentó otra demanda el pasado 18 de marzo de 2022, en la cual se elevaron las mismas pretensiones y se fundamentó en los mismos hechos, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Homólogo bajo el radicado 54-001-33-33-001-2022-00112-00, quien dispuso el rechazo por configurarse la caducidad del medio de control, decisión que fuere recurrida en apelación y que se encuentra pendiente de admitir la alzada.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Circuito Judicial De Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec911be7b059527de78a82f6c0d3fa1e18e6380952f415fd7f08c2082b160210**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00265 -00
Demandante:	Gustavo Adolfo Bustos Ortega
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. No se acreditó la celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA dispone los requisitos previos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 1º del mismo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)" (Destacado del Despacho)

Al efecto, una vez revisado el escrito introductorio, la apoderada de la parte demandante manifiesta que se adelantó audiencia de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. Sin embargo, dentro de la documentación aportada junto a la demanda, no obra el acta ni la constancia de realización de la misma ante la Procuraduría delegada, documentos elementales en aras de probar la celebración de la misma. Por tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de la situación expuesta en precedencia.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebff52c136b827653246601773954074c7f7abe1ede8b71d5c2afa04d4ab6df4**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2023-00275 -00
Demandante:	Edna Rocío Falla Ramírez
Correo electrónico:	descarguesimit.com@gmail.com
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad

1. Objeto del pronunciamiento

Vencido el término de 10 días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda, sin que ello ocurriera, el Despacho dispondrá su rechazo, ello en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: **(i)** Cuando hubiere operado la caducidad; **(ii)** cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, **(iii)** cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Precisado lo anterior, el Despacho al momento de efectuar el análisis de la demanda, encontró una serie de yerros y vicios formales que motivaron su inadmisión y que fueron debidamente individualizados y explicados mediante proveído del 13 de julio del año en curso, notificado a través de estado electrónico No. 024 del 14 de julio siguiente, el cual fue comunicado al correo electrónicos aportado por la parte demandante.

Sin embargo, revisado el plenario, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia dentro del término otorgado por el legislador para ello, el cual feneció el día 31 de julio de 2023, motivo por el cual, habrá de rechazarse la demanda al no haberse corregido la misma, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Circuito Judicial De Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f2fcb913d990e531b7fc3b7cad7c8e7db063de8dbf73361da2046b972ffc69**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00309 -00
Demandante:	María Belén Mantilla Sepúlveda
Correo electrónico:	solucionesjuridicasrg@outlook.com
Demandados:	Municipio de Sardinata
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (con acumulación de pretensiones de simple nulidad)

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que en el escrito inicial se elevan pretensiones relativas a los medios de control de nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA y nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 ibidem. De ello, aprecia esta judicatura que: **(i)** es competente para conocer de todas las pretensiones, ello a la luz de lo indicado en el artículo 163 de la norma en cita, **(ii)** se individualiza con precisión cada acto que pretende anularse y aunado a ello, **(iii)** se cumplen los requisitos de procedibilidad frente al restablecimiento del derecho esperado.

Bajo tal panorama, y al cumplirse con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables al libelo inicial, se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio de pretensiones de los medios de control de **NULIDAD** y de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrados en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **MARIA BELEN MANTILLA SEPULVEDA**, en contra del **MUNICIPIO DE SARDINATA**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal del ente territorial demandado y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO al ente territorial demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo

se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5° REQUERIR al ente territorial demandado para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

6° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8° Atendiendo que en el presente asunto se acumulan pretensiones relativas al medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA, **EFFECTÚESE** la publicación del aviso correspondiente en el que se dé cuenta de la existencia de este proceso, ello a través del micrositio web de esta unidad judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 numeral 5° del CPACA. Por secretaría, procédase de conformidad, poniendo de presente que se debate la legalidad de los decretos municipales N° 007 y 022 de 2018.

9° RECONOCER personería jurídica al abogado **RAUL ENRIQUE GOMEZ VELAZCO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb649d9317cbf89aabfcbc8fd0d53775def6c15bce1bec265dd22c328d689d4**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00321 -00
Demandante:	Álvaro Andrés Sanabria Duarte
Correo electrónico:	josegruizsan@gmail.com
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables al libelo inicial, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE**, en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5º REQUERIR a la entidad demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a)

encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE GUILLERMO RUIZ SANCHEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15ba44018867ac91471f6299109ded04439f1bbe57b308502229c089522d6df**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00371 -00
Demandante:	Engelberth Jesid Díaz Bastos
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2df7c4dd6e13a00235cf493c25fc0a0cdb0433afc9feed7602064df3df62e91**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-007- 2022-00217-00
Demandante:	Oscar Leonardo Parada Vargas
Correo electrónico:	correapinedaclarudia@hotmail.com
Demandado:	Unidad Nacional de Protección – UNP
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

En atención a la solicitud de embargo y retención de sumas de dinero presentada por la parte ejecutante junto al escrito introductorio, deberá el Despacho analizar la procedencia respecto a la adopción de dicha medida cautelar.

II. Antecedentes

El 2 de mayo de 2022, la apoderada judicial del señor Oscar Leonardo Parada Vargas presentó demanda ejecutiva ante la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, ello en aras de lograr el recaudo de la condena impuesta en providencia judicial del 2 de febrero de 2016 proferida por esta unidad judicial. Por reparto, dicho proceso correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual, a través de auto del 27 de septiembre de 2022, se declaró sin competencia para su conocimiento y dispuso remitirlo a esta unidad judicial, ello conforme al numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, esta judicatura en proveído del 16 de febrero de 2023 dispuso avocar conocimiento del proceso e inadmitir la solicitud de ejecución, ello al no precisarse la suma líquida de dinero considerada como adeudada. Dentro del término oportuno, la parte ejecutante subsanó el yerro advertido, poniendo de presente además, un pago efectuado por la entidad deudora, el cual a su juicio, se constituye como parcial.

Por tanto, mediante auto del 13 de julio de la presente anualidad, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada por valor de \$22.426.010 por concepto del saldo constituido como adeudado, ello conforme al pago considerado como parcial que fuere efectuado por el ente ejecutado.

III. Consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a los embargos y resulta aplicable al presente proceso conforme a las previsiones señaladas en el artículo 306 del CPACA, se señala taxativamente:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a

disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Por su parte y en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro, el artículo 599 de la norma en mención expone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Negrillas del Despacho)”

En este contexto y en atención a la naturaleza del patrimonio de la entidad ejecutada (ello al ser un ente de carácter público), se torna inescindible el estudio del artículo 594 ibídem, el cual menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)”

En relación con la interpretación de dichas normas, y específicamente en tanto a embargabilidad de recursos públicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló¹:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, en sede de tutela –es decir actuando como Juez Constitucional- el Consejo de Estado en relación con el tema referido, señaló en pronunciamiento reciente³:

“4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, «también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta – Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, CP Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-566 del 15 de julio de 2003 y C-1154 del 26 de noviembre de 2008.

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992⁵, C-103 de 1994⁶, C-354 de 1997⁷, C-1154 de 2008⁸ y C-543 de 2013⁹, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003¹⁰, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

«a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)»”¹¹

De lo expuesto en los pronunciamientos jurisprudenciales por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en aras de brindar una seguridad jurídica a los administrados conforme a las órdenes judiciales proferidas por esta jurisdicción y aunque la naturaleza de los dineros que aquí se discuten, ostentan la calidad de públicos, la figura de inembargabilidad no constituye un obstáculo para la procedencia de las medidas cautelares, máxime cuando las mismas buscan el cumplimiento y amparo jurídico de las personas a las que les fue reconocido un derecho mediante sentencia judicial.

⁵ Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

⁶ Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

⁷ Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

⁹ Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

¹⁰ Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015¹², ya que tal y como lo explicó el Consejo de Estado, el trámite ejecutivo que se adelante para efectuar la satisfacción de una obligación contenida en una sentencia judicial, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, por lo que no se estaría contrariando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, acorde a los fundamentos normativos y jurisprudenciales previamente citados, considera el Despacho procedente acceder al embargo solicitado, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo que soporta la obligación adeudada, y aunque sumariamente se acreditó un pago con ocasión de dicha obligación, acorde a las exposiciones de la parte actora, el mismo es considerado como parcial, motivo por el cual, la medida cautelar de embargo y retención se limitará a la suma de **\$33.639.015**. (valor considerado como adeudado más un 50% del mismo).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posea la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, bajo el **NIT 900475780-1**, en las entidades financieras Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Banco Popular, Bancomeva, Banco Agrario, Banco de Occidente y Banco Davivienda.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$33.639.015)**, acorde al valor considerado como adeudado por la parte ejecutante más un 50% del mismo.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP**, verificando previamente que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad demandada que reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA; y iii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las precitadas entidades financieras que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, resaltándose que el

¹² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público

incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Los oficios respectivos se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, imponiéndosele la carga de efectuar la radicación correspondiente (física o electrónicamente) en las entidades financieras, lo cual deberá acreditarse luego ante el Despacho a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0bd4b7510e10593ed38682a101a0b0a555f4987b91d80a22d0dac0a7da2349**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>